

EXPEDIENTE C/0581/14 CENTENE CORPORATION/BANCO DE SABADELL/RIBERASALUD

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 9 de junio de 2014 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la adquisición del 50% del capital de RIBERA SALUD, S.A. (en adelante RIBERA SALUD), actualmente ostentado por BANKIA, S.A. (en adelante BANKIA), por parte de CENTENE CORPORATION (en adelante CENTENE), pasando dicha empresa a estar controlada por BANCO SABADELL, S.A. (en adelante BANCO SABADELL) y CENTENE de manera conjunta. En definitiva, la operación notificada supone un cambio en la estructura de control de RIBERA SALUD¹.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 9 de julio de 2014, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 c de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTÍCIPES

- (6) CENTENE es una empresa que sólo opera en Estados Unidos cuya principal actividad consiste en gestionar planes de asistencia sanitaria locales, ofrecer soluciones de atención sanitaria a ciudadanos estadounidenses no asegurados, y suscribir contratos con otras organizaciones de atención sanitaria para prestar servicios especializados.

¹ En virtud de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (2008/C 95/01), la sustitución de un accionista que ejerce control en una sociedad controlada conjuntamente supone un cambio de la naturaleza de control dando lugar a una concentración (párrafo 85).

CENTENE no gestiona ningún tipo de hospital en Estados Unidos. Entre sus principales accionistas se encuentran FMR LLC, BlackRock, Inc., SouthernSun Asset Management y The Vanguard Group, Inc.

- (7) BANCO SABADELL, entidad de crédito cabecera del Grupo Banco Sabadell, cotiza en las Bolsas de Madrid, Barcelona y Valencia, no estando controlada por ninguna persona física o jurídica. La compañía realiza su actividad en el sector de la prestación de servicios financieros, en particular, bancarios y de gestión de activos. Adicionalmente, opera en el sector de seguros (de vida y no vida), de gestión de planes y fondos de pensiones, de servicios inmobiliarios y de gestión del suelo. Su presencia en el sector de la asistencia médica es muy limitada puesto que, a excepción de su participación en RIBERA SALUD, no controla directa ni indirectamente ninguna empresa que opere en este sector o en mercados relacionados.
- (8) RIBERA SALUD es propiedad de BANCO SABADELL (50%), a través de la sociedad TINSEER, y de BANKIA (50%), a través de la sociedad BANCAJA PARTICIPACIONES, S.L. Se trata de un grupo dedicado a la gestión sanitaria privada de diversos hospitales y centros de salud primaria públicos. Fue creada en el año 1990 por CAJA DE CARLET, BANCAJA y CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO como una sociedad holding en el sector de la asistencia médica sin recursos propios y sin actividad alguna en el mercado.
- (9) Actualmente, la actividad de RIBERA SALUD se centra en la gestión integral de servicios sanitarios y socio-sanitarios públicos, así como en el desarrollo de proyectos en el sector de la salud a nivel nacional e internacional. En particular, controla la gestión de los centros hospitalarios públicos de Vinalopó (Elche-Crevillente Salud, S.A.) y de Torrevieja (Torrevieja Salud, UTE) en la provincia de Alicante², y posee participaciones no de control en diversas empresas que actúan en el sector sanitario³. Asimismo, RIBERA SALUD tiene participaciones minoritarias en dos sociedades concesionarias de Asociaciones Públicas-Privadas en Perú⁴ y ha firmado un contrato de prestación de servicios en Chile⁵.

² Ribera Salud controla otras sociedades y hospitales si bien éstos centros, a día de hoy, están sin actividad.

³ Centros hospitalarios de Alzira (Ribera Salud II UTE) y Denia (Marina Salud, S.A.), un laboratorio clínico que trabaja con hospitales públicos de la Comunidad de Madrid (BR Salud UTE) y un centro de gestión de servicios públicos para la realización de técnicas de diagnóstico por imagen mediante equipos de resonancia magnética en la Comunidad Valenciana (Erescanner Salud, S.L.).

⁴ Villa María del Triunfo S.A.C y Callao Salud S.A.C., sociedades concesionarias de la gestión de dos centros hospitalarios.

⁵ Además, de acuerdo con la notificante, RIBERA SALUD se ha presentado, junto con otras empresas, a un concurso público en Nicaragua que todavía no ha sido resuelto.

IV. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (10) La Hoja de Términos del Acuerdo entre Accionistas de RIBERA SALUD firmado entre las partes el 29 de mayo de 2014 incluye, en su sección *“Compromisos de financiación”*, una cláusula de no competencia.
- (11) En virtud de dicha cláusula, CENTENE podrá perseguir de manera independiente cualquier oportunidad de negocio de prestación de servicios sanitarios, a excepción de aquellas oportunidades en España, y de los acuerdos de Colaboración Público- Privado en sanidad dentro de la Unión Europea o en América Latina, previamente identificados y seleccionados por RIBERA SALUD.

IV.1 Valoración de las restricciones accesorias

- (12) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.
- (13) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el contenido, la duración y el ámbito geográfico de aplicación del pacto de no competencia van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, no considerándose parte integrante de la misma en lo que exceda de la actividad y del ámbito geográfico en el que opera RIBERA SALUD a través de las empresas que controla, y, en cuanto a su duración, en lo que exceda a la duración de la propia empresa en participación, quedando sujeta a la normativa sobre acuerdos.

V. VALORACIÓN

- (14) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

- (15) En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.